

EXP. N.º 07148-2013-PA/TC HUANCAVELICA EDUARDO HUAMANÍ HUINCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Fluamaní Huincho contra la resolución de fojas 100, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6155-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de enero 2013, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión completa de jubilación minera por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 75 % de incapacidad, con el abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que existe incongruencia entre la acreditación de la enfermedad profesional que padece el demandante y las labores realizadas. Refiere que de autos se advierte que éste laboró como maestro perforista hasta el 28 de noviembre de 2008; que sin embargo, 20 días después de su cese, ocurrido por término de la obra, la Comisión Médica determina que presenta 75 % de incapacidad por enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 16 de julio de 2013, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el informe de evaluación médica obrante en autos no tiene valor probatorio porque se ha presentado en copia simple.





EXP. N.º 07148-2013-PA/TC

HUANCAVELICA EDUARDO HUAMANÍ HUINCHO

FUNDAMENTOS

Dețimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. De conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la pretensión del recurrente está referida al contenido constitucionalmente protegido de derecho a la pensión, motivo por el cual corresponde emitir una sentencia de fondo respecto a la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 2. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Tribunal, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
- 3. Debe precisarse que este Tribunal en la STC 00523-2009-PA/TC ha precisado que para la acreditación de la enfermedad profesional en la solicitud de pensiones de jubilación minera por enfermedad profesional resulta aplicable *mutatis mutandi* lo establecido en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC. En consecuencia, la acreditación de la enfermedad profesional debe efectuarse a través del diagnóstico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
- 4. Consta de la copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 1623 (f. 112), emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Alberto Sabogal Sologuren de EsSalud con fecha 16 de diciembre de 2008, que el actor padece de neumoconiosis con 75 % de menoscabo. Cabe mencionar que, aun cuando el recurrente ha presentado copia simple del referido informe, se advierte que a fojas 110 obra la solicitud de la copia certificada del informe en mención y que en atención a dicha solicitud, mediante notificación de fojas 111, la demandada responde enviando copia fedateada del informe de evaluación médica de fecha 16 de diciembre de 2008, en alusión al documento de fojas 112, motivo por el cual existe verosimilitud respecto del informe de evaluación médica bajo comentario.





EXP. N.º 07148-2013-PA/TC HUANCAVELICA EDUARDO HUAMANÍ HUINCHO

Por otro lado, de la Resolución 6155-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de lenero de 2013 (f. 20), se advierte que la ONP le deniega al actor la pensión de jubilación establecida en los Decretos Leyes 19990 y 25967, así como en la Ley 26504, por cuanto, al haber nacido el 30 de marzo de 1960, no cumple con el requisito etario (65 años de edad). En dicha resolución no se indica si al demandante se le reconocieron aportaciones.

- 6. Para acreditar las labores realizadas en la actividad minera, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos en copia legalizada:
 - a) Certificados de trabajo (f. 3 a 6) emitidos por la Compañía Minera Oropesa E.I.R.Ltda., Contrata Emerson Samuel E.I.R.Ltda., V.S.V. Ingenieros Contratistas S.A. y Compañía Minera Caudalosa S.A., en los que se consigna que laboró como perforista y maestro de mina durante los siguientes periodos: del 22 de junio de 1988 al 18 de marzo de 1991, del 10 de marzo de 1998 al 24 de diciembre de 1999, del 8 de julio al 24 de diciembre de 2000 y del 22 de agosto de 2002 al 31 de marzo de 2006.
 - b) Certificado de trabajo (f. 7) expedido por Tecnología e Ingeniería Minera TECEIM S.A.C., que consigna sus labores como maestro perforista en la Unidad Minera Caudalosa, desde el 1 de abril de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2008, lo cual se corrobora con las boletas de pago (ff. 8 a 19) correspondientes al periodo de noviembre de 2007 a octubre de 2008, en las cuales aparecen los aportes del empleador al seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) en pensiones y salud.
- 7. En consecuencia, dado que se ha acreditado que el demandante laboró en la actividad minera (socavón) y que adolece de neumoconiosis, corresponde otorgarle la pensión completa de jubilación minera por haber reunido los requisitos legalmente previstos en el artículo 6 de la Ley 25009.
- 8. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde, en este caso, ordenar el pago de los devengados, los intereses legales y únicamente los costos del proceso, mas no las costas, de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 07148-2013-PA/TC HUANCAVELICA EDUARDO HUAMANÍ HUINCHO

HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda porque ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, NULA la Resolución 6155-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP le otorgue al actor pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

JANET ÓTÁRÓLA SANTIKLANÁ Secretaria Relatóra TRIBUNAL CONSTITUCIONAL